



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de enero de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1921-SPA-1195**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 3 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico en fecha 6 de julio de 2015, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) que en [la Unidad Habitacional Albarrada CTM XX, ubicada en Avenida Batallones Rojos, número 205, edificio 71, departamento D-301, colonia Progresista, Delegación Iztapalapa] dos ejemplares [caninos] (...) son golpeados constantemente (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-3219-2015 del 13 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1921-SPA-1195. Dicho acuerdo se notificó a través de los estrados de esta unidad administrativa en fecha 16 de octubre de 2015.

En atención al acuerdo PAOT-05-300/200-3219-2015, el 16 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un condominio en el segundo piso el Sr. (...) quien nos permitió ingresar a su domicilio para inspeccionar a los ejemplares caninos de tipo dachshund de tamaño miniatura y color atigrado y el segundo de tipo criollo tamaño mediano, los cuales se notan a la inspección físicas sin lesiones, signos de enfermedad ni ninguna alteración física que comprometa la integridad de los animales (...)



Mediante oficio PAOT-05-300/220-1657-2015 del 5 de agosto de 2015, se hizo del conocimiento de la persona denunciante el avance a la investigación realizada a los hechos denunciados; dicha documental se notificó vía estrados de esta unidad administrativa en fecha 16 de octubre de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1781-2015 de fecha 11 de agosto de 2015, se hizo del conocimiento al responsable de los ejemplares caninos que se ubicaban en la Unidad Habitacional Albarrada CTM XX, ubicada en Avenida Batallones Rojos, número 205, edificio 71, departamento D-301, colonia Progresista, Delegación Iztapalapa, sobre las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener un animal de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos relativos al maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en Avenida Batallones Rojos, número 205, edificio 71, departamento D-301, colonia Progresista, Delegación Iztapalapa. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato ser agredidos físicamente.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave (...)*

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio relacionado con la denuncia, siendo así que fuimos atendidos por quien dijo ser responsable de dos ejemplares caninos, uno de raza dachshund y otro criollo, exhibiéndolos durante la diligencia no presentando lesiones físicas y/o signos de enfermedad que comprometan su bienestar, cabe señalar que está

Subprocuraduría de Protección Ambiental, le notificó al responsable de los ejemplares caninos que nos ocupan oficio a través del cual se hicieron de su conocimiento las responsabilidades y obligaciones que se adquieren al tener animales de compañía, en apego a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como las sanciones a las cuales se puede hacer merecedor en caso de que no se cumplan.

De lo señalado anteriormente y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones IV y V de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En la Unidad Habitacional Albarrada CTM XX, ubicada en Avenida Batallones Rojos, número 205, edificio 71, departamento D-301, colonia Progresista, Delegación Iztapalapa, se cuenta con un ejemplar canino de raza dachshund y otro criollo, los cuales no presentan signos de maltrato físico y/o enfermedad alguna, no detectándose incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

EL M/KCH/FARC/ROM